

14 MAR 2018

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BILBAO
QUE POR TURNO CORRESPONDA

Goardiako Jardunean
En funciones de Gaurdia

JOSÉ MARÍA ZARATE BUSTINZA, mayor de edad, con DNI 14583148-K y domicilio a efectos de notificaciones en Oxinaga Auzoa nº 6 de Zamudio (Bizkaia), a V.I., **EXPONE:**

Que mediante el presente escrito formula **DENUNCIA** contra el **SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMUDIO, D. UGOTZ LÓPEZ TORRE**, así como también contra las demás personas que de la investigación resulten coautores y/o partícipes de los hechos que se señalan en esta denuncia, por el dictado (**Expte ref. L-06-163-48**) de sus **Decretos i) de 12 de Julio de 2017 (OS-17-55)** de incoación simultánea de un expediente de declaración de lesividad de un supuesto Decreto de 28-10-14 nunca notificado al dicente y no firmado por Secretario del Ayuntamiento, "acto" que igualmente es objeto de esta denuncia, y otro de investigación de la titularidad del camino UXINA (Documento nº 1), **ii) de 13 de Octubre de 2017 (Documento nº 2, ref OS-17-62)** por el que declara caducado el anterior expediente de investigación pero no el de declaración de lesividad, **iii) de 7 de Noviembre de 2017 (Documento nº 3, ref OS-18-83)** por el que se acuerda incoar un segundo expediente de investigación sobre la titularidad del camino Uxina, **iv) de 21-2-18 (Documento nº 4)** por el que se vuelve a declarar caducado el segundo expediente de investigación, **v) de 28-2-18 (Documento nº 5, ref OS-18-22)** por el que se acuerda incoar por tercera vez expediente de investigación de la titularidad del camino UXINA y **vi)** demás resoluciones administrativas derivadas de las anteriores que se citan en esta denuncia.

Que todas estas resoluciones y actuaciones administrativas son a juicio del denunciante arbitrarias dado que no tienen como objeto servir al interés general sino la espúrea finalidad personal del denunciado, y demás partícipes, de derribar las estacas de mera delimitación de la huerta del denunciante colindante a dicho camino que el compareciente pudo colocar en ejecución de sendas Sentencias de 31.05.10 y 29.11.10 este orden jurisdiccional penal que condenaron a la anterior ex Alcaldesa de Zamudio por un delito de prevaricación por ordenar ya una primera vez el derribo de tales estacas.

Que tales resoluciones penales firmes que amparan la colocación de las estacas y que el denunciado busca con sus actuaciones poder incumplir son, como decimos, la **SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE BILBAO DE FECHA 31.05.10** (Documento nº 6), que luego fue **CONFIRMADA POR SENTENCIA DE LA SECCIÓN 6ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2010** (Documento nº 7) por las que, como decimos, **SE CONDENÓ A LA ANTERIOR ALCALDESA DE ZAMUDIO COMO AUTORA DE UN DELITO DE PREVARICACIÓN POR ORDENAR EL DERRIBO DE LA ESTACAS.**

Que frente a tales decisiones judiciales, y en ejecución de lo que merece calificarse como de mera represalia o “acoso institucional” contra un ciudadano que se ha limitado a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, el nuevo Alcalde de Zamudio bien reiterando actuaciones administrativas, **empleando fondos públicos para ello**, que forman todas ellas parte de un **ÚNICO PLAN DELICTIVO QUE BUSCA APARENTAR QUE EXISTE BASE LEGAL PARA REVOCAR ARBITRARIAMENTE LA LICENCIA DE OBRAS MENORES QUE EL DENUNCIADO SE VIO OBLIGADO FINALMENTE A CONCEDER AL DENUNCIANTE TRAS EL DICTADO DEL AUTO Nº 90620/2013 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2013 DE LA SECCIÓN 2ª DE ESTA AP DE BIZKAIA** (Doc nº 8).

Que esta denuncia se basa en los hechos que a continuación se relatan y todo ello por si tales hechos fueran constitutivos de algún o algunos de los delitos de **PREVARICACIÓN CONTINUADA, DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD JUDICIAL y/o CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES**, así como de **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS y TAMBIÉN DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO** (por lo que se refiere al “Decreto de 28-10-14”) previstos, respectivamente, en los artículos 404 y ss., 410, 542, 432 y ss. y 390.1 apartados 1º, 2º, 3º y/o 4º del vigente Código Penal conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El ahora denunciado ya fue investigado penalmente en relación con el dictado de un anterior Decreto suyo de fecha 30 de Noviembre de 2011 (Documento nº 9) por el que emitía ciertos reparos (colocación de un supuesto cierre junto a camino publico) previos a la posible autorización de la licencia de obras de colocación de las estacas derivada de la ejecución de las Sentencias penales recaídas que finalmente concedió por Decreto de 22-07-14 (Doc. nº 10). Se da la circunstancia, como reconoce el Auto de la AP de Bizkaia de fecha 4 de Noviembre de 2013, que la concurrencia de estos reparos ya habían desestimados por las anteriores resoluciones penales firmes que habían condenado por un delito de prevaricación a la anterior Alcaldesa de Zamudio.

Por tanto cabe señalar que el denunciado (que ha vuelto a invocar la supuesta demanialidad del camino como motivo para derribar las estacas en los nuevos actos objeto de esta acción penal) no puede alegar un desconocimiento de los hechos objeto de esta nueva denuncia por cuanto, como decimos, fue investigado penalmente por el dictado del Decreto de 30-11-11. Y si bien la Audiencia Provincial de Bizkaia archivó provisionalmente la investigación (DP 549-12 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao), en su resolución (Documento nº 8) observó la Superioridad una voluntad personal del Sr. Alcalde de entorpecer injustificadamente la concesión de la licencia. El pasaje donde la AP de Bizkaia hace esta valoración del real ánimo del denunciado en este expediente es el siguiente:

Jurisprudencia del Tribunal Supremo. En cuanto al fondo o contenido de ese Decreto, y al hecho de que se insista por parte del Ayuntamiento en considerar que nos encontramos ante unas obras de cierre y construcción de una acera, cuando lo cierto es que ello no es así y ya lo señalaron las sentencias dictadas en el procedimiento penal anterior, de ello efectivamente puede pensarse en la existencia de una cierta renuencia o entorpecimiento injustificado en la concesión de la Licencia al recurrir a argumentos ya rechazados en las resoluciones reseñadas. Sin embargo, ello de momento no constituye por sí sólo un indicio de la suficiente entidad para proseguir con la instrucción de la causa y por tal razón la controversia deberá dirimirse en el ámbito competente, es decir,

Como vemos es la propia Audiencia la que dice que el denunciado estaba usando "argumentos ya rechazados en las resoluciones reseñadas" para entorpecer INJUSTIFICADAMENTE la concesión de la licencia para colocar las estacas.

SEGUNDO.- Como vemos, la propia Audiencia de Bizkaia volvía a descartar en este Auto de 4-11-13 (como ya dictaminó cuando condenó por el delito de prevaricación a la anterior Alcaldesa de Zamudio por los hechos de este mismo expediente, vide documentos números 6 y 7) que las estacas de mi poderdante fueran una obra de cierre por lo que no debían retranquearse (por mandato del artículo 81 de las NNS de Zamudio de 2008 publicado en el BOB de 30-4-2008 por lo dicho precepto ni estaba en vigor cuando el abajo firmante solicitó en 2006 la dichosa licencia) del paso con el que colindan que tampoco tiene naturaleza pública.

Y aunque dicho paso o camino tuviera tal naturaleza pública, algo que las Sentencias condenatorias contra la anterior Alcaldesa igualmente descartaron, tampoco dicho hecho justificaría que no se pudiera conceder la licencia de obras para colocar lo que no es un cierre sino un mero estacado de mera delimitación. Por tanto la demanialidad del camino Uxina no solo ha sido ya descartada por resoluciones penales firmes sino que aunque estuviéramos ante un camino publico dicha circunstancia, para cuya constatación el denunciado ha ordenado nueva e injustificadamente abrir un gran cúmulo de procedimientos administrativos, ampararía dejar sin efecto la licencia de obras de colocación de las estacas. Como luego evidenciaremos la apertura de tres expedientes de investigación del carácter demanial del camino en cuestión, y otro de declaración de lesividad de un Decreto formalmente inexistente y de contenido incierto, no tiene otro fin que “justificar” el entorpecimiento definitivo de la licencia de obras de colocación de las estacas lo que esta jurisdicción ha ya ha advertido al denunciado que debería haberse abstenido de realizar.

Y es que el propio denunciado al tener conocimiento del Auto de 4-11-13 decisión conceder al denunciante la licencia de obras para instalar las estacas mediante el Decreto de 22-07-2014. A dicha concesión se unió la oportuna liquidación de las correspondientes tasas municipales que el abajo firmante pagó conforme consta en el documento número 11 firmado por el Interventor y Tesorero del Ayuntamiento que acompañamos como Doc nº 11.

TERCERO.- 1º.- Colocadas las estacas y después de muchos años de estar pacificado aparentemente este conflicto, a comienzos del verano del pasado año el abajo firmante recibe la notificación del Decreto de 12 de Julio de 2017 firmado por el denunciado (Doc nº 1). En dicho Decreto, además de ordenarse la apertura de un expediente de investigación de la naturaleza pública o privada del camino UXINA, el denunciado decide abrir un expediente para la declaración de la lesividad de un supuesto Decreto que el propio denunciante dice haber dictado tres años antes, el 28-10-14, con el siguiente contenido que recoge el doc nº 1 aportado:

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 28/10/2014, dictado en el expediente L06-163-048, se dispone lo siguiente:

“... ”

Se acuerda requerir al Sr. Zarate Bustinza en primer lugar de que no se va a proceder a liquidar la licencia de obras concedida por incumplimiento de la misma. En segundo lugar, enviarle copia del informe evacuado por el Técnico Municipal, para su conocimiento y constancia. Y en tercer y último lugar, requerirle para que proceda a realizar las actuaciones que correspondan para dar cumplimiento a los términos de la normativa en vigor, esto es el art. 81 de la Normativa Urbanística.”

Con fecha 6/10/2014, se había emitido informe por el Aparejador de este Ayuntamiento y que sirvió de base para la resolución municipal antes citada, en el que entre otras circunstancias, se ponía de manifiesto lo siguiente:

2º.- Lo primero que sorprende de este texto es que se dice que este supuesto Decreto de 28-10-14, como el Informe del Aparejador de 6-10-14 al que se remite, estaba dictado por el denunciado en el año 2014 cuando en ningún momento de los más de tres años pasados desde entonces hasta ahora (año 2018) se le hubiera notificado al denunciante en el plazo de diez días desde su supuesta firma como exigía el artículo 58.2 de la entonces vigente Ley 30/1992 de 26 de Noviembre (hoy art. 40.2 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3º.- Por otro lado, y como se demuestra con el Documento numero 11, **también es falso que la obra no esté liquidada por el Sr. Zarate dado que el mismo abonó las tasas que se le liquidaron como lo demuestra el justificante bancario aportado a esta denuncia.** Por ello, y por si pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad en documento oficial, debe indicarse que el relato de “hechos” recogido en el Decreto de 12 de Julio de 2017 en relación con el dictado de un previo Decreto con fecha de 28-10-14 no se ajusta a la realidad.

Agrava esta posible alteración del expediente o de su contenido el **que el Secretario titular del Ayuntamiento de Zamudio, D. José Ignacio Arberas, se encuentra en incurso en causa de abstención para intervenir en todo expediente municipal relativo a las estacas del dicente por ser yerno de D. Ángel Aurre Garay, vecino colindante al camino por su otro lindero, y que denunció las estacas del compareciente tanto en el expediente administrativo del que derivó la condena penal a la ex Alcaldesa, como en los nuevos expedientes incoados por el denunciado.** Se la circunstancia de que la misma denuncia formalizada por el denunciante por el cierre, y no mero estacado de delimitación, que el Sr. Aurre tiene construido sin licencia municipal no dio lugar, sin embargo, a idéntica medida de derribo como se acredita por Decreto adoptado por el denunciado de 24-2-16 (Doc nº 12) que invocó su construcción antes de 2006 en mérito a informe técnico de Doña Teresa Garagalza de la empresa IMADE.

4º.- Desde el 12 de Julio de 2017 el dicente ha solicitado al menos por tres veces copia del Decreto de 28-10-14 con firma del Secretario que, **en lugar del Sr. Arberas, hubiera dado fe del dictado de tal Decreto.** Por toda respuesta a estas tres peticiones, formalizadas el 1 de Agosto de 2017 entrada un 5544, el 12-12-17 7 (entrada 8414) y finalmente el 24 de Enero de 2018 (entrada num 588 que acompañamos como Documento nº 13), el denunciado se ha limitado a aportar una copia, diligenciada por un empleado local, Asier Amarika, que no era el Secretario del Ayuntamiento en 2014 cuando supuestamente se dictó el Decreto de 28-10-14, **de lo que es un mero estampillado sin firma alguna del Secretario municipal que pudo actuar a dicha fecha dando fe de la autenticidad del dictado a dicha fecha del “Decreto de 28-10-14”.**

Debe recordarse que, conforme lo que señala el artículo 2 e) Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, los actos administrativos de los Presidentes de las Corporaciones sólo existen cuando son certificados por los Secretarios municipales, certificación que no consta emitida en relación con el supuesto Decreto de 28-10-14.

Por otro lado llama la atención de que el denunciado siga sin identificar, como le obligan los artículos 13 y 53.1b) de la citada Ley 39/2015 de 1 de Octubre y reiteradamente le ha solicitado el abajo firmante, qué funcionario en funciones de Secretario certificó en 2014 la existencia del supuesto Decreto de 28-10-14. Aportamos como Documento nº 14 copia de lo que se dice ser el Decreto de 28-10-14 frente al que se ha llegado a montar todo un innecesario y costoso procedimiento de lesividad al que luego haremos referencia.

5º.- Por ello no se entiende en términos jurídicos que el denunciado tenga que incoar tal expediente de lesividad, que es lo que acuerda el Decreto de 12-7-17, para dejar sin efecto o anular este supuesto Decreto de 28-10-14 si, como hemos explicado, tal “acto”, al no estar Certificado por el Secretario municipal, no existe formalmente. Pero más aún, si el denunciado cree que no debió dictarlo, por no tener fundamento lo que en el mismo acordó ordenando nuevamente la retirada de las estacas, ¿por qué no se limita a revocarlo? Y es que al tener dicho presunto acto carácter de desfavorable para el ciudadano afectado, ahora denunciante, el Ayuntamiento puede revocarlo por sí (el artículo 107.1 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre exige como requisito previo del expediente de lesividad que el acto sea “favorable” para el interesado) sin necesidad por ello de tener que articular este caro y prolijo procedimiento administrativo de declaración de lesividad en el que el Ayuntamiento ha llegado a formular demanda contra el abajo firmante ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1, RCA 62/2018 (aportamos como Documento nº 13 copia de la demanda y del índice del expte).

Todo ello con el dispendio que ello supone de fondos para el pago de técnicos, Letrados y Procuradores que ello supone para las arcas públicas lo que puede revestir las características de un delito de malversación de caudales públicos.

6º.- La presencia de este delito puede ser continuada si se tiene en cuenta que además el denunciado (ver documentos 1 a 5) ha abierto hasta tres expedientes de investigación para intentar acreditar que el camino UXINA es público para, (¡como se reconoce literalmente en la demanda lesividad recibida del Juzgado!), volver a decretar el derribo de las estacas como dice que ya hizo en 2014. Pues bien, por si lo anterior no fuera poco, el denunciado ha dejado caducar dos de tales expedientes llegando a contratar servicios jurídicos y técnicos externos (nuevamente de IMADE representada por Doña Teresa Garagalza) para que tramiten e intervengan en todos estos innecesarios expedientes con el nuevo dispendio de gastos públicos que dicho proceder supone.

Además el abajo firmante entiende también que los hechos expuestos en este apartado en relación al supuesto Decreto de 28-10-14, a la vista de los antecedentes expuestos, evidencian que se podría haber cometido un delito de falsedad en documento público sin perjuicio de que el relato que contiene el supuesto Decreto de 12-7-17 en relación con el de 28-10-14 son prueba de que el Sr. Alcalde sigue actuando guiado de una voluntad personal ajena al Derecho de tirar las estacas de denunciante cuando el propio denunciado concedió la licencia de obras para colocarlas.

CUARTO.- 1º.- Y es que entrando ya en la justificación de la posible concurrencia de los delitos de prevaricación continuada, desobediencia a la autoridad judicial y contra otros derechos individuales debe señalar el dicente que todos los Decretos denunciados forman parte de un único plan y voluntad delictiva. Y esta voluntad arbitraria que guía al denunciado se evidencia una vez más en que usa para adoptar estas decisiones supuestos argumentos, ya descartados, que no amparan en Derecho ninguno de los muchos Decretos denunciados para investigar la supuesta titularidad pública del camino UXINA.

Pues pese a ello en la página 21 de la demanda de “lesividad” que el denunciado ha ordenado formular contra el dicente se reconoce que el conjunto de actos administrativos objeto de esta denuncia no buscan tutelar el patrimonio público municipal sino simplemente “justificar” instrumentalmente la demanialidad del camino Uxina para volver a dictar un Decreto de persecución de las estacas como el supuestamente dictado el 28-10-14. Literalmente se dice en esta demanda de “lesividad”:

Por esta circunstancia, el Decreto de la Alcaldía de fecha 28/10/2014 **ES CONTRARIO AL INTERÉS PÚBLICO**, puesto que se asienta en la demanialidad del camino en cuestión sin haberse depurado el correspondiente expediente de investigación, trámite este que como hemos acreditado a lo largo del presente escrito, se está llevando a cabo.

No puede haber reconocimiento más explícito de que la “investigación” ordenada por el denunciado, hasta por tres veces, del camino sólo pretende declararla instrumentalmente para desde ella volver a dictar un Decreto, como el que se dice haber dictado el 28-10-14, para obligar al denunciante a retirar y derribar sus estacas.

2º.- Entendemos que esta reiteración en usar argumentos ya descartados para intentar derribar las estacas, como la demanialidad del camino, incurre en el tipo de la prevaricación continuada. Y es que aunque el camino fuera público no podría el denunciado revocar la concesión de la licencia de obras para unas estacas de delimitación que no de cierre (aspecto éste que el denunciado obvia intencionadamente una y otra vez en sus resoluciones).

El denunciado conoce perfectamente que no nos encontramos ante unas obras de cierre por lo que ni en el supuesto que fuera el camino público cabría no autorizar la instalación de las estacas. Lo dice el propio Auto de la AP de Bizkaia de archivo provisional de su anterior causa (que suponemos habrá leído) y ya el inicial Decreto de 12-7-17 objeto de la denuncia (cuando recordando los antecedentes judiciales que llevaron a la condena de la anterior Alcaldesa) dice:

tutik eratorritako 66/10 auzian Zigor-arloko 3 zenbakiko Epaitegiak emonikoan, honako hau adierazi zen lehenengo oinarri juridikoan:

“... toda vez que no ha quedado en absoluto acreditado que la obra realizada interfiera en un camino público o que era de cierre de finca...”

nante del Procedimiento Abreviado núm. 34/09 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Bilbao en su Fundamento Jurídico Primero se decía lo siguiente:

“... toda vez que no ha quedado en absoluto acreditado que la obra realizada interfiera en un camino público o que era de cierre de finca...”

Por tanto, del propio tenor del Decreto de 12 de Julio de 2017 (Doc nº 1) se desprende el pleno conocimiento que tiene el denunciado de que aunque el camino fuera público ello no impide conceder la licencia o impone anularla, como ahora intenta nuevamente con el cúmulo de actos que ha vuelto a dictar, **porque las obras de delimitación no están obligadas a retranquearse de un camino público.**

Dicho retranqueo solo es exigible a obras de cierre como dice el artículo 81 NNSS que no es de aplicación ni justifica la actuación que se ha denunciado por ser por lo expuesto manifiestamente arbitraria y venir precedida de actos del denunciado que vulneran entorpecer el ejercicio de los derechos fundamentales del denunciante que está siendo objeto de un verdadero “ensañamiento” administrativo.

3º.- Por otro lado la reiteración y multiplicación de nuevos actos llevados a cabo autónomamente por el nuevo Alcalde de Zamudio desde el 2013 (entre otros, vide documentos números 1, 2, 3, 4, 5, 12, 14 y 15) evidencian que su actuación desborda el control de la jurisdicción contenciosa-administrativa y debe ser sometido a la intervención de la jurisdicción penal como el propio Auto de la AP de Bizkaia de 4-11-13 ya dejaba entrever para el caso de que el denunciado mantuviera su actuación de entorpecimiento injustificado de acceso a la licencia de obras y su legítimo disfrute en el que mi poderdante llevaba tres años sin haber sido notificado de ninguna objeción previa (Documento num 3).

QUINTO.- 1º.- Concluimos este relato de hechos indicando que si bien es cierto que las Sentencias penales (Documentos números 6 y 7) que condenaron como autora de un delito de prevaricación a la anterior Alcaldesa de Zamudio, por lo sucedido en este mismo expediente, no pueden ser extendidos al denunciado, las mismas sí han dejado acreditados hechos que el nuevo Alcalde no puede obviar a su capricho como hace dictando el cúmulo de Decretos denunciados.

En el Auto de la AP de Bizkaia de 4-11-13, que analizó la posible arbitrariedad del Decreto ya obra del denunciado de fecha 30-11-11, que anticipa las objeciones que el propio denunciado superó con la concesión de la licencia de obras y en las que ahora recae en el Decreto de 12-7-17, se recuerda que este caso de las estacas de Zamudio comienza cuando:

Efectivamente y a raíz de una solicitud por parte del recurrente al Ayuntamiento de Zamudio interesando la concesión de una licencia de obras a ejecutar en su caserío y de entender éste que la misma había sido concedida por silencio administrativo, acometiendo las mismas, se produjeron una serie de actuaciones por parte de Sorkunde Aiarza en su condición de máxima responsable del citado Ayuntamiento, que culminaron en el dictado del Decreto de fecha 24 de mayo de 2.007, a sabiendas de su manifiesta ilegalidad desde el punto de vista de la normativa urbanística y lo hizo arbitrariamente, amparándose en el Real Decreto nº 1346/1976, de 9 de abril, que no estaba vigente, concediendo un plazo al hoy recurrente para la suspensión y retirada de las obras realizadas, advirtiéndole de que de no hacerlo, lo haría el propio Ayuntamiento con carácter subsidiario. El plazo fue de cinco días, sin especificar la naturaleza de ese cómputo, cuando es así que la Ley del Suelo del País Vasco establece un mes para

subsana posibles irregularidades de licencias solicitadas, con cómputo de plazos en días hábiles. A continuación la Sra. Aiarza convocó una Comisión de Urbanismo sin respetar siquiera el plazo de cinco días que se le había conferido al Sr. Zárate, ratificando el Decreto y acordando la demolición de la obra, como así ocurrió al día siguiente de dicha confirmación del Decreto. Todo ello lo hizo a pesar de que fue advertida a través de una funcionaria del Ayuntamiento, así como por el Jefe de Operaciones del Grupo Primero de la Comisaría de Erandio de la PAV, de que el Sr. Zárate Bustinza había interpuesto Recurso Contencioso Administrativo contra el referido Decreto, solicitando además como medida cautelar, la suspensión de su contenido.

Tales hechos determinaron la condena de la acusada por un delito de prevaricación del artículo 404 CP que sanciona el ejercicio arbitrario del poder proscrito asimismo en el artículo 9.3 CE. Se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dicta una resolución que no es efecto de la aplicación de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad convertida irrazonablemente en fuente de una norma particular. Lógicamente la sentencia condenatoria anuló el Decreto citado.

2º.- Pues bien, ha de insistirse en que las Sentencias penales, aportadas como Documento números 6 y 7, donde se acordó lo que recuerda este Auto de la AP de Bizkaia establecieron probados una serie de datos que el denunciado vuelve a obviar en sus nuevos Decretos y que son los siguientes:

2º.1º.- La parte dispositiva de la Sentencia de 31 de Mayo de 2010 (que no es del Juzgado de Instrucción nº 7 de Bilbao como dice la versión en euskera del Decreto de 12-7-17 denunciado) dice:

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Sokunde Aiarza Begoña como autora responsable de un delito de prevaricación a la pena de inhabilitación especial para cargo público en Corporaciones Locales u otro análogo y honores que lleve aparejados por tiempo de nueve años así como al abono de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular. Asimismo indemnizará a José María Zárate Bustinza en la suma de 2.000 euros con el interés establecido en el art. 576 L.E.C. Se declara la nulidad del Decreto de Alcaldía de fecha de fecha 24 de Mayo de 2007 así como de la orden de demolición de las obras realizadas por José María Zárate Bustinza. Líbrese testimonio de la presente resolución al Ayuntamiento de Zamudio para que continúe con el expediente administrativo a los efectos de la legislación urbanística aplicable.

-16-

2º.2º.- Por tanto, cuando este fallo se refiere a "la legislación urbanística aplicable" el mismo debe ser integrado con los siguientes hechos probados por dicha misma Sentencia de 31 de Mayo de 2010:

2º.3º. Ha de aplicarse la legislación urbanística aplicable el 3 de Octubre de 2006, y no ninguna otra como hace el Decreto de 12-7-17, y derivados, al hacer uso del artículo 81 de las NNSS de Zamudio aprobadas dos años después de la solicitud de la licencia, dado que en dicha fecha era la señalada la expresamente en el siguiente apartado de la declaración de hechos probados de dicha Sentencia:

El 3 de octubre de 2006 José María Zárate Bustinza presentó una solicitud de concesión de licencia de obras a ejecutar en su caserío sito en Oxinaga Auzoa nº 6 de Zamudio que no fue respondida por el Ayuntamiento, entendiéndose que dicha licencia había sido otorgada por silencio administrativo positivo, por aplicación de la Ley 2/2006 de 30 de junio, del Parlamento Vasco de Suelo y Urbanismo, artículo 210.5, y del Reglamento de Servicios Corporales Locales de 17 de junio de 1955, artículo 9.1.5º y 7º.c), José María Zárate acometió las obras autorizadas.

2º.4º.- La licencia solicitada NI ERA PARA CIERRE NI AFECTABA A UN CAMINO PÚBLICO dado que estas alegaciones exculpatorias, de la Alcaldesa condenada en los citados fallos, fueron ampliamente debatidos y rechazados en el largo procedimiento penal anterior que sirve de antecedente a éste. En concreto dichos hechos (no se ha solicitado licencia para cierre ni el mismo colinda con camino público) se contienen en la Página 7 de la Sentencia de 31 de Mayo de 2010

Se alega por la defensa que la licencia instada por el denunciante era de imposible concesión por afectar a suelo de uso público, siendo, por tanto, una excepción al silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el art. 43.1 párrafo 2 de Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de

-7-

Sin embargo debe entenderse que dicha alegación se efectúa a los meros efectos exculpatorios, toda vez que no ha quedado en absoluto acreditado que las obras realizadas interferían en un camino público ó que eran de cierre de finca, ya que no consta en el expediente administrativo incorporado a las actuaciones informe jurídico ó técnico en tal sentido. Así, el testigo Javier Argatxa Aurrecoechea, aparejador Municipal del Ayuntamiento de Zamudio manifestó en el acto de la vista oral que "no sabía" si informó en el expediente administrativo que ahora nos ocupa, pero lo cierto es que no consta en dicho expediente ningún informe emitido por el citado aparejador municipal en el que haga constar que las obras realizadas por el denunciante invadían un camino público ó que se tratase de cierre de finca. En todo

Pero también en la página 11 del fallo de esta Audiencia Provincial de Bizkaia de fecha 29 de Noviembre de 2010 cuando dice:

Lo que interesa destacar es que no estamos, pues, ni mucho menos, ante una situación palmaria en cuanto a la titularidad pública del terreno afectado por la obra acometida por el denunciante. Ni a lo largo del procedimiento ni en el escrito de recurso se aporta argumento alguno por el que debamos llegar a la conclusión que se pretende.

2º.5. El propio Decreto de 12-7-17 (y los de 7-11-17 y 27-2-18 que abren por 2ª y 3º vez la “investigación”), asumen que el camino actualmente sigue sin ser público cuando acuerda, al margen del procedimiento establecido, iniciar una “investigación” sobre la naturaleza pública o privada del mismo.

También se asume en los nuevos actos del denunciado de 12-7-17, 7-11-17 y 27-2-18 que las estacas no son un cierre por lo que no es de aplicación la norma que se invoca como supuesto fundamento del Decreto de 12-7-17 y conexos objeto de esta denuncia.

3º.- Con estos antecedentes que el denunciado, como hemos explicado, conoce personalmente, ¿cómo ha podido acordar la apertura de hasta tres expedientes de investigación para intentar revocar el Decreto de licencia de obras de 22-07-14 que él mismo concedió hace casi ya cuatro años?

Obviamente no por las supuestas razones legales que se invocan para ello (que ha autorizado un cierre junto a un camino público lo cual ni es cierto ni tiene capacidad legal para justificar su decisión), sino siendo contumaz en su mera voluntad personal de entorpecer la concesión y disfrute de la licencia de obras, haciendo de “correa de transmisión” de algunos vecinos colindantes a cuyo servicio ha puesto sus potestades públicas, tal y como ya se apunta en el Auto de la AP de Bizkaia de de 4-11-13 que hizo al denunciado una advertencia que ha acabo desoyendo y por la que esta vez sí debe ser finalmente encausado.

SEXTO.- 1º.- En mérito a todo lo anterior entendemos que nuevamente, el Alcalde y colaboradores intervinientes en los hechos denunciados han infringido el conjunto de leyes expuestas y los hechos declarados probados en sendas resoluciones firmes de nuestra Audiencia Provincial (Sentencia condenatoria y Auto de 4-11-13) lo que debe llevar a la nueva apertura del correspondiente proceso penal dado que estamos ante una actuación municipal deliberadamente arbitraria, ilegal e irrespetuosa con los derechos constitucionales del dicente y con los pronunciamientos penales firmes ya recaídos.

Por otro lado se viene produciendo en nuestra ciudadanía una clara percepción, de la que se han hecho eco los medios de comunicación más importantes del territorio como se acredita con los documentos 16 y 17, de que las actuaciones denunciadas son una mera represalia (o "mobbing") institucional al ciudadano, que provocó la inhabilitación de la anterior Alcaldesa lo que conlleva el descrédito de nuestras Administraciones locales y provoca una desconfianza ciudadana en nuestro sistema jurídico que debe ser rehabilitada precisamente por la rama penal de nuestro sistema judicial que tiene, llegados este punto, que intervenir.

2º.- Y es que además se da la circunstancia que el denunciado tiene perfecto conocimiento del expediente en que se documenta todo lo actuado desde su origen, el 3 de Octubre de 2006, así como de las Sentencias penales recaídas y de su contenido. Puede hablarse en su caso de una contumaz rebeldía al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Y es que, como decía precisamente la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3, el Sr. Alcalde se ve afectado por la siguiente consideración:

nos ocupa.

No nos encontramos en presencia de un simple "olvido del procedimiento" sino ante una palmaria utilización de la potestad administrativa para fines ajenos al derecho, pues son tantas y tan flagrantes las irregularidades apreciadas sin que exista ni la más mínima justificación de la urgencia -e incluso de la necesidad del derribo-, que tal actuación solo puede ser calificada como de prevaricadora.

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por formulado denuncia penal por los hechos expuestos y a su vista incoar diligencias contra las personas referidas en el encabezamiento de esta denuncia a fin de determinar la posible existencia de los delitos denunciados. Por ser Justicia que pido en Bilbao a 15 de Marzo de 2018.

OTROSI DIGO: que al derecho del denunciante interesa que se acuerde requerir del Ayuntamiento de Zamudio como diligencias necesarias para que S.S^a. pueda comprobar para acreditar los hechos que ha denunciado las siguientes:

- Reclamar el expediente íntegro con la ref: L-06-163-48 que se ha enviado por dicha Corporación al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Bilbao dando lugar al RCA 62/2018.
- Reclamar un certificado del Interventor municipal del Ayuntamiento de Zamudio que acredite la suma total que, con fondos públicos, ha abonado la Corporación por los conceptos de asesoramiento legal y técnico a asesores y técnicos externos de cualquier clase para tramitar e instruir el antedicho expediente municipal L-06-163-48 incluidos i) los costes que hasta el momento han generado los tres expedientes de investigación del camino UXINA derivados del inicial Decreto de 12-7-17 objeto de esta denuncia y que han se han vuelto a abrir por Decretos de 7 de Noviembre de 2017 y 28 de Febrero de 2018 y ii) los costes del RCA 62/2018.

SUPLICO AL JUZGADO: que acuerde de conformidad con lo solicitado. Por ser Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha arriba indicados.

Fdo. JOSÉ MARÍA ZARATE BUSTINZA

